

Síntesis del SUP-JIN-200/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 04 Consejo Distrital del INE, en la Ciudad de México concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, el PRD, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del INE en Coahuila, impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la presidencia de la República.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

Razonamientos:

- De las constancias que integran el expediente se advierte que los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral.
- Se considera que el agravio formulado en relación con permitir a personas votar sin credencial es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho.
- En relación con la intervención del presidente el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Se **confirma** el cómputo de la elección de la presidencia de la República realizado por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-200/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a *** de **** de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de la presidencia de la República, realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, no se acredita ninguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla cuestionados, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	6
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	14
8. RESOLUTIVO.....	27

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD comparece, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del INE en Coahuila, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de la presidencia de la República.
- (2) Específicamente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.
- (4) En primer término, esta Sala Superior analizará la impugnación por la que se pretende la nulidad de la votación recibida en 18 casillas instaladas en el 08 distrito electoral federal en Coahuila y, posteriormente, se analizará la impugnación dirigida a cuestionar la nulidad de la votación recibida en las



MDC instaladas en los 300 Distritos Electorales, relativa a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	6,370	Seis mil trescientos setenta
	49,864	Cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro
	2,093	Dos mil noventa y tres
	7,045	Siete mil cuarenta y cinco
	7,263	Siete mil doscientos sesenta y tres
	7,700	Siete mil setecientos
morena	82,026	Ochenta y dos mil veintiséis
	818	Ochocientos dieciocho
	285	Doscientos ochenta y cinco
	23	Veintitrés
	121	Ciento veintiuno
	3,478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
morena	834	Ochocientos treinta y cuatro
morena	1,255	Mil doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	81	Ochenta y uno
VOTOS NULOS	3,483	Tres mil cuatrocientos ochenta y tres
VOTACIÓN FINAL	173,207	Ciento setenta y tres mil, doscientos siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	6,797	Seis setecientos noventa y siete
	50,341	Cincuenta mil trescientos cuarenta y uno
	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
	8,855	Ocho mil ochocientos cincuenta y cinco
	9,283	Nueve mil doscientos ochenta y tres
	7,700	Siete mil setecientos
morena	84,231	Ochenta y cuatro mil doscientos treinta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	81	Ochenta y uno
VOTOS NULOS	3,483	Tres mil cuatrocientos ochenta y tres
VOTACIÓN FINAL	173,207	Ciento setenta y tres mil doscientos siete



Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	59,574	Cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro
	102,369	Ciento dos mil trescientos sesenta y nueve
	7,700	Siete mil setecientos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	81	Ochenta y uno
VOTOS NULOS	3,483	Tres mil cuatrocientos ochenta y tres

El seis de junio, el 04 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.

- (7) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el nueve de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El doce de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado.
- (9) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (11) **2.7. Requerimientos y desahogos.** El quince y veinticinco de julio se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad. Los requerimientos fueron desahogados los días diecisiete y veinticinco de julio los requerimientos fueron desahogados.

- (12) **2.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.²

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado, en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- (16) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Jueves 12 72 horas
18:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados	24 horas	48 horas	15:06 horas Presentación del escrito de Morena

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



			(Vence el plazo a las 18:00 horas)
--	--	--	---------------------------------------

- (17) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante propietario, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor. Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) La parte tercera interesada hace valer las causales de improcedencia siguientes:

5.1 Impugnación de más de una elección

- (19) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- (20) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que controvierte la elección de la presidencia de la República, al expresar literalmente, en el rubro de su escrito, que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
 2. Las declaraciones de validez de las elecciones, y
 3. El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- (21) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la

que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la de -sic- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida el 07 de junio del 2024”.

- (22) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de presidencia de la República en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Ramos Arispe, Coahuila, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto la parte tercera interesada asume que se cuestionan los resultados de la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.
- (23) Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³
- (24) Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la votación recibida en todas las MDC, de esta forma, se evidencia que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que el partido actor pretende que sea dirimida.
- (25) En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del juicio de inconformidad al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.
- (26) Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el PRD y que conforman las razones por las que estima que los actos impugnados deban ser revocados;

³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.



por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

- (27) Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.⁴
- (28) En tal sentido, contrario a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

5.2. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

- (29) A juicio de la parte tercera interesada, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea. En el caso, Morena señala que se actualiza dicha causal sin señalar los plazos en los que estima debió presentarse la demanda y las razones para demostrar la extemporaneidad.
- (30) No obstante, contrariamente a lo señalado por Morena, esta Sala Superior advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.
- (31) En el caso, el partido actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio, con la sesión del Consejo Distrital 04 del INE en la Ciudad de México, mientras que la demanda fue promovida el diez de junio; por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna. De ahí que dicha causal resulte **infundada**.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

5.3 Se impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, y no se acredita la determinancia

- (32) Morena plantea dicha causa de improcedencia, debido a que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Medios únicamente aplica a las nulidades de diputaciones y senadurías cuando, en forma generalizada, existan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (33) Por otro lado, expone que, sin perjuicio de los anterior, no se logra colmar la pretensión del partido actor a nivel nacional, dado que no se acredita la determinancia que permita revertir el resultado de la elección presidencial.
- (34) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se duele, medularmente: i) de la indebida intervención del gobierno federal; ii) se violan de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- (35) En consideración de esta Sala Superior, la alegada causal de improcedencia debe desestimarse puesto que, con independencia de la norma invocada, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la litis del presente asunto, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.⁵

⁵ Al respecto, *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022 precisó que el estudio se emitiría en el fondo sobre las alegas la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral*, la violencia



5.4. Impugnación de actos que no son definitivos y firmes

- (36) En el caso, tanto Morena como la autoridad responsable señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, debido a que el PRD impugna actos que no son definitivos y firmes.
- (37) Al respecto, Morena refiere que el PRD impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías y, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.
- (38) Al respecto, precisa que, en lo que hace a la elección presidencial, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, realizar el cómputo final de la elección una vez que se resuelvan las impugnaciones correspondientes y, posteriormente, la Sala Superior procederá a emitir la declaración de validez de la elección, así como la constancia de la presidencia electa respecto de la candidatura que obtenga la mayoría de los votos.
- (39) Respecto a la elección de senadurías, señala que el PRD se adolece de hechos que no son concretos, ya que la referida elección no ha sido calificada por los Consejos Locales respectivos, a quienes les corresponde emitir la declaratoria de validez y entregar la constancia de mayoría.
- (40) Así, concluye que la impugnación del PRD es improcedente al combatir hechos futuros de realización incierta.
- (41) Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no es facultad de los Consejos Distritales el entregar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de la presidencia de la República, de ahí que la demanda es improcedente.

generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

- (42) En principio, cabe destacar que, si bien es cierto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la presidencia son actos inexistentes, debido a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre del año en que se celebre la elección, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos, también es cierto es que la causal de improcedencia hecha valer por Morena debe desestimarse porque, de la revisión de la demanda, se advierte que el partido promovente únicamente impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, y no de la elección de senadurías, como lo refiere la parte tercera interesada.
- (43) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁶

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (44) La demanda del PRD reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (45) **6.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

⁶ Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.



basa la impugnación y se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.

- (46) **6.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República que se impugna concluyó el seis de junio, y el actor presentó su demanda el nueve de junio.
- (47) **6.3. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un partido político que cuestiona los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República en el estado de Coahuila. Además, promueve este juicio por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable.
- (48) **6.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (49) **6.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- (50) **6.6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 08 Consejo Distrital del INE en Coahuila.
- (51) **6.7. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (52) Antes de entrar al estudio de fondo, cabe destacar que el PRD señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.
- (53) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de dicha elección, los actos resultan inexistentes toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- (54) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el 08 Consejo Distrital del INE en Coahuila. Además, como ya se precisó, el partido actor también solicita la nulidad de la mencionada elección.
- (55) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁷

7.1. Planteamiento del caso

- (56) El seis de junio, el 08 Consejo Distrital del INE en Coahuila concluyó el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



(57) En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben modificarse porque, en su concepto, y de acuerdo con su causa de pedir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.

(58) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron, de forma generalizada, violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

7.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [inciso e)]

A. Marco jurídico aplicable

(59) De acuerdo con la LEGIPE, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de ser funcionarios integrantes de las MDC.⁸

(60) Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de

⁸ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁹

- (61) En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (62) Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a éstas, la votación se anulará sólo cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (63) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:
- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.¹⁰
 - La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza;¹¹ puesto que, en ocasiones, es común

⁹ Artículo 274 de la LEGIPE.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta



que algunos de los ciudadanos integrantes de la MDC por error, olvidan firmar alguna de las actas.

- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,¹² los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹³ y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,¹⁴ esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹⁵
- Cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una MDC integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.¹⁶

orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹² Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

¹³ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

¹⁵ El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla...".

¹⁶ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**

B. Resumen del agravio

- (64) El promovente señala que, en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, debido a que la autoridad responsable dio por válida la votación que se recibió en las MDC sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, ya que se designaron a personas que: *i)* su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a la de la MDC, y *ii)* no se encuentran inscritas en el listado nominal de la MDC.

No.	Casilla	Causa/incidente
1	64-C1	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
2	652-C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
3	655-C1	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
4	633-C1	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
5	633-C3	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
6	681-B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
7	686-B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
8	686-B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
9	688-C4	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
10	688-C4	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
11	1718-C3	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
12	1719-B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
13	1719-B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
14	1720-B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila
15	1720-B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
16	1721-B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
17	1722-C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
18	1727-C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila

C. Caso concreto

- (65) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.



- (66) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (67) Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, entre las que destacan el encarte de integración y ubicación de casillas aprobado por el Consejo Distrital, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, se advirtió la información que se inserta en el cuadro que a continuación se plasma, y que contiene el análisis de cada una de las casillas cuestionadas por el PRD:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada electoral o acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
1	64	C1	Primer secretario	América Michel Martínez Zamora	Se encuentra en página 5 de la lista nominal C1	La persona pertenece a la sección electoral.
2	652	C2	Segundo secretario	Guadalupe Aquino Torres	Se encuentra en página 10 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
3	655	C1	Segundo secretario	Hermelinda Aguirre Gutiérrez	Se encuentra en página 1 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
4	663	C1	Segundo secretario	Yuritzi Acosta Márquez	Se encuentra en página 1 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
5	663	C3	Segundo secretario	No se ocupó el cargo	No se ocupó el cargo	No se ocupó el cargo
6	681	B	Segundo secretario	Dora Elia Duque Almanza	Se encuentra en página 3 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
7	686	B	Primer secretario	Blanca Nelly Barrera Tovar	Se encuentra en página 1 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
8	686	B	Segundo secretario	Juan Antonio Martínez Reyes	Se encuentra en página 5 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral.
9	688	C4	Primer secretario	Karla Daniela Flores Hernández	Se encuentra en página 4 de la lista nominal C2	La persona pertenece a la sección electoral.
10	688	C4	Segundo secretario	Raúl Sandoval García	Se encuentra en página 22 de la lista nominal C6	La persona pertenece a la sección electoral.

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada electoral o acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
11	1718	C3	Primer secretario	Ofelia Avalos Medina	Se encuentra en página 5 de la lista nominal B	La persona pertenece a la sección electoral
12	1719	B	Segundo secretario	Petrona Luis Toala	Se encuentra en página 1 de la lista nominal C2	La persona pertenece a la sección electoral
13	1719	B	Segundo secretario	Miguel Santiago Damián	Se encuentra en página 10 de la lista nominal C3	La persona pertenece a la sección electoral
14	1720	B	Primer secretario	Maria de Lourdes Martínez Lara	Se encuentra en página 4 de la lista nominal C2	La persona pertenece a la sección electoral
15	1720	B	Segundo secretario	Carol Estefanía Ramos Leza	Se encuentra en página 22 de la lista nominal C2	La persona pertenece a la sección electoral
16	1721	B	Segundo secretario	Juana Judit Rodríguez Guerrero	Se encuentra en página 4 de la lista nominal C1	La persona pertenece a la sección electoral
17	1722	C2	Segundo secretario	Miriam Nayelli Salazar Hernández	Se encuentra en página 8 de la lista nominal C3	La persona pertenece a la sección electoral
18	1727	C2	Segundo secretario	Juanita Gómez Ojeda	Se encuentra en página 4 de la lista nominal C1	La persona pertenece a la sección electoral

- (68) Del análisis comparativo del cuadro que antecede se advierte que los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral.
- (69) Ahora bien, de autos se corroboró, que en otras casillas de acuerdo con lo que se señala en el cuadro de referencia, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral se tomaron de la fila a ciudadanos para que integraran la MDC, sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.



- (70) En el caso de la casilla 663-C3, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y computo se desprende que el cargo de segundo secretario (a) no fue ocupado, por lo que el agravio respecto de esta casilla es inoperante.
- (71) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el agravio planteado por el partido actor debe calificarse como **infundado** conforme a lo expresado.

7.3. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [inciso g)]

A. Marco jurídico aplicable

- (72) Respecto a la causal invocada, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto de los ciudadanos, además de los requisitos que se prevén en el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
- (73) Por su parte, en el artículo 278, párrafo 1, de la LEGIPE, se señala que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, para lo cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de dicha ley, durante la jornada electoral, los electores que pretendan votar, deben mostrar a los funcionarios de casilla su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les haya otorgado el derecho a sufragar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar con fotografía o en ambos casos y, a su vez, dichos funcionarios deben comprobar que el elector aparezca en la lista nominal.

(74) Cabe destacar que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad en estudio,¹⁷ consistentes en lo siguiente:

- Los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las MDC podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, a efecto de que quede asentado el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
- Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección podrán emitir su sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en las listas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

(75) Este último supuesto es el único legal en que se permite ejercer el derecho al voto a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

(76) Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, se deben colmar los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores.

¹⁷ Véanse los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LEGIPE, así como el artículo 85 de la Ley de Medios.



2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

- (77) Para demostrarse este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que votaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.
- (78) También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que votaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.
- (79) No obstante, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió.¹⁸

¹⁸ Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

B. Resumen del agravio

- (80) El partido actor manifiesta, en esencia, que en la casilla 659 Básica, 654 Contigua 2, 654 Básica, 1271 Contigua 2, 656 Contigua 2, 656 Contigua 1 y 1724 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la LEGIPE.

C. Caso concreto

- (81) Se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que, en las respectivas casillas “la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.
- (82) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.
- (83) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



- (84) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (85) En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en la casilla.

7.4. Estudio de la causal de nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral

A. Marco jurídico aplicable

- (86) En el artículo 78 de la Ley de Medios se prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.
- (87) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.¹⁹

¹⁹ Véanse las Jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, y **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

- (88) La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.
- (89) La razón de ser de esa exigencia es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y en los resultados de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

B. Resumen del agravio

- (90) El PRD señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que la votación que se recibió en todas las MDC que se instalaron en la jornada electoral se encuentra viciada por la indebida intervención del gobierno federal.
- (91) Al respecto, el actor manifiesta que la responsable dejó de considerar que la conducta del presidente de la República, junto con la de sus candidaturas a diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal concurrente 2023-2024.
- (92) Considera que Andrés Manuel López Obrador, actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual candidata electa a dicho cargo, violaron flagrantemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, ya que, a partir de las conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, generaron una serie de ventajas, privilegios



indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y de sus aliados del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con lo cual privaron de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad,

- (93) A fin de demostrar lo anterior, el PRD enlista diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en los que, señala, dicho órgano determinó que Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la realización de expresiones emitidas en las “Mañaneras”.
- (94) Además, también refiere que esta Sala Superior ha tenido conocimiento de la conducta realizada por el presidente de la República y, para evidenciar tal circunstancia, señala 50 resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, en las que se ha determinado, por ejemplo, la concesión de medidas cautelares; su incumplimiento; la existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.
- (95) A partir de lo anterior, afirma que existe una clara motivación para que se determine la nulidad de la elección que se impugna.

C. Caso concreto

- (96) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- a. Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- b. Por nulidad de toda la elección.

- (97) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²⁰
- (98) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (99) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.



- (100) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (101) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (102) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (103) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (104) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo de la elección de la presidencia de la República realizado por el 08 Distrito Electoral Federal en Coahuila.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO 2024